



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 73652

Letrado: ROBERTO DAVID CHARCAS

Juicio: GABALLERO Esperanza Flavia vs

POZA Raul Eduardo y otro s/ Daños y

Perju.

N° de Expediente 770/12

DR. SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 400.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

234

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 000596415

Depositante

CHARCAS ROBERTO DAVID

Título y N° de Matricula

ABOGADO CONCEPCION 1447 ABOG.SUR:
1447

Tipo y N° Doc

DN 31310798

Juicio

CABALLERO Esperanza Flavia vs. BIZA Raul Eduardo y otro s/
Daños y Perj.

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 0.00

\$ 600.00

\$ 600 .-

Son Pesos

SEISCIENTOS



C000596415

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

Banco del

109 CONCEPCION
11 OCT 2018
Banco del Tucuman

CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO LEGAL

Señor Juez en Civil y Comercial de la Ila. Nominación

JUICIO: CABALLERO Esperanza Flavia vs. BIZA Raúl Eduardo y otro s/ Daños y Perj.

EXpte: 770/12

ESPERANZA FLAVIA CABALLERO, demandada en autos a V. S. respetuosamente

digo:

- i. Que procedo a designar nuevo letrado patrocinante en autos al **Dr. ROBERTO DAVID CHARCAS**, matricula profesional N° 1447 y constituyo nuevo domicilio procesal en casillero de notificaciones Nro. 940 de estos Tribunales,
- ii. Adjunto Bono Ley 6059, Bono Profesional Ley 6023 y Tasa de Justicia. -
Agréguese y téngase presente. -

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Cobolero
Esperanza F. Cobolero
DNI. 5.728.022

DR. ROBERTO DAVID CHARCAS
MEDIADOR
REGISTRO N° 163
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JU. 11 OCT 2018 12:14
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunta tasa de justicia de \$23; bono ley n° 6023; bono ley n° 6059.

Am

AUGUSTANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N° 770/12.-

CONCEPCION, 24 de octubre de 2018.-

Agréguese la tasa de Justicia, Bono Ley 6023 y Boleta de ley 6059 y téngase presente el nuevo patrocinio letrado designado, como así también el nuevo domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 940, debiendo proseguir la tramitación de los presentes autos según su estado procesal..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26 OCT 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Wm

26



09QOBCDTQD

JUZGADO PENAL CORRECCIONAL
Secretaría Única

Oficio N° 1056

CONCEPCIÓN, 22 de febrero de 2019.-

**AL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
COMUN DE LA IIa. NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
(Dr. Dip Tártalo)**

S / D.-

**CAUSA: "BIZA RAUL EDUARDO S/ LESIONES CULPOSAS Expte
N° 3792/12.-"**

***Juicio: "Caballero Esperanza Flavia C/ Biza Raul Eduardo y otro
s/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 770/12"***

Por disposición del Juzgado en lo Penal Correccional Unica Nominación del Centro Judicial Concepción, a cargo de la DRA. NORMA CECILIA TASQUER DE VILLALUENGA, Juez Penal Correccional, Secretaría de la Dra. Maria Cecilia Avila, se ha dispuesto librar a S.S., el presente oficio a fin de que tome razón de la Providencia que como recaudos legales a continuación se transcribe: **"Concepción, 22 de febrero de 2019. Proveyendo lo solicitado por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación de éste Centro Judicial mediante oficio N° 2821, de fecha 28/11/2018, perteneciente al Juicio: "Caballero Esperanza Flavia C/ Biza Raul Eduardo y otro s/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 770/12", HA LUGAR, en consecuencia procédase por Secretaría al préstamo de las presentes actuaciones por el término de 5 dias hábiles, ya que la misma se encuentra con tramite de suspensión de juicio a pruebas, en dos cuerpos de 239 fojas; remítanse los mismos por la vía de práctica, sirviendo el presente proveído de muy atenta nota de remisión. Fdo: Dra. Norma C. Tasquer de Villalunga Juez Penal Correccional"**

DIOS GUARDE A S.S.

[Firma]
Dra. Cecilia Tasquer de Villalunga
JUEZ PENAL CORRECCIONAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Adjunta expte.: 3792/12 en (02) cuerpos de (239) fs.

[Firma]
DRA. CECILIA TASQUER DE VILLALUENGA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CO.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/BIZA RAUL EDUARDO Y
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N°
770/12.-

CONCEPCION, 1 de marzo de 2019.-

Por recibida la causa penal requerida. En consecuencia reábranse los
plazos suspendidos y vuelvan los autos a despacho para el dictado de la
sentencia definitiva, una vez resuelto, devuélvanse los autos recibidos
mediante oficio al Juzgado Correccional.- ACC

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06/MAR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 14/03/19
V: 25/04/19

- Comp

- Antena

(SANTI: Re-
apertura de
plazos).

1

Juzg. Civ. y Com. COMUN. Ha. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Exped. - Año
247	



JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-) EXPTE N:770/12
CONCEPCION, 13 de junio de 2019

Y vistos: Para resolver el expediente:

Caballero Esperanza Flavia C/ Biza Raúl Eduardo y Otro S/ Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 6/7 se presenta Esperanza Flavia Caballero, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Raúl Eduardo Biza, Compañía de Seguros Copan y José Luis Medina, por la suma de \$120.000 (ciento veinte mil pesos), por un accidente de tránsito en el que habría sufrido daños.

Manifiesta que el día 18/06/12 circulaba conduciendo una motocicleta marca Gilera Smash 110 cilindradas dominio 498 DID de su propiedad, por calle Obispo Colombres de la ciudad de Concepción, en el sentido de oeste este y que al llegar a la intersección con calle Vicente Lopez y Planes, fue violentamente embestida por un vehículo marca GOL dominio CHG 052 el cual era manejado por Raúl Eduardo Biza, quien circulaba por esta última arteria en el sentido de sur a norte.

Como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Daño emergente: reclama, por los gastos que tuvo que afrontar para reparar el vehículo, la suma de \$20.000. Cita jurisprudencia al respecto.

Señala que las lesiones han disminuido su actividad laboral, significando un perjuicio patrimonial, por lo que reclama un total de \$50.000.

Daño moral: por los daños al espíritu que le ocasionó el siniestro, solicita una indemnización de \$ 50.000.

2.- A pág. 27 la misma parte actora amplía demanda solicitando. Añade como reclamo las suma de \$2.365 por daños en la motocicleta y anteojos permanentes.

Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

3.- A págs.40/45 se presenta Raúl Eduardo Biza con asistencia letrada y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Señala que el accidente ocurrió por culpa exclusiva y excluyente de la conductora de la moto, quien en forma imprudente y temeraria, a excesiva velocidad e incumpliendo con la normativa legal en materia de tránsito, ingresó a la intersección por la izquierda, resultando su conducta la causa eficiente del siniestro.

4.- A pág.56/62 se presenta Copan Cooperativa de Seguros Limitada con asistencia letrada, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda. Sin embargo, reconoce la cobertura que tenía respecto al vehículo protagonista del siniestro.

Respecto a la mecánica del accidente, el relato coincide con el realizado por el demandado, por lo que por cuestiones de economía procesal, me remitiré a lo allí expuesto.

5.- A pág.69 la parte actora desiste de la acción en contra de José Luis Medina.

6.- A pág.76 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N°1 instrumental (págs.97/98); cuaderno N°3 testimonial (págs.101/104); cuaderno N°4 testimonial (págs.105/108); y cuaderno N°6 confesional (págs.169/174). Por su parte la parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (págs.175/176); cuaderno N°2 confesional (págs.177/182) y cuaderno N°4 informativa (págs.183/196)

7.- A pág. 197 se realizó informe de pruebas, por lo que a posterior se puso el expediente a disposición de las partes para la elaboración de sus respectivos alegatos. La parte actora presenta sus alegatos a pág.202, mientras que la parte demandada lo hace a pág.204/205.

8.- A pág.209 se practica planilla fiscal y a pág.228 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva. Sin embargo, previo a resolver se requiere la

causa penal caratulada "Biza Raúl Eduardo s/ Lesiones Culposas" tramitada ante Juzgado Correccional Única Nominación de este centro judicial. A pág.237 es recibida dicha causa y el expediente vuelve al despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Raúl Eduardo Biza y Copan Seguros. Demanda por la suma de \$95.000 (noventa y cinco mil pesos), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

El accionado y la aseguradora demandada contestan demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las

relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 18/06/12, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Biza

Raúl Eduardo s/ Lesiones Culposas”, pasada por ante Juzgado Correccional Única Nominación de este centro judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte.

Dicho expediente penal fue iniciado en fecha 18/06/2012, y se encuentra todavía en trámite. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1101 del Código Civil establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el artículo 1101 contiene dos excepciones a su aplicación (fallecimiento del acusado antes de ser juzgada la acción penal y ausencia del acusado). La doctrina y la jurisprudencia han admitido una tercera excepción a la aplicación del principio de prejudicialidad establecido por el Art. 1101 del Código Civil, cual es, la excesiva dilación del procedimiento penal, su demora injustificada.

En numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aun la decisión de la causa penal, cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina

de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del Art. 1101. Así, se consideraron elementos tales como la “complejidad de la causa, la “conducta del peticionario”, “desempeño de las autoridades y “duración indefinida del proceso penal”.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 18/06/2012. Hasta la fecha han pasado más de seis años sin que haya concluido la causa penal. El prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101. C.C.

De lo contrario se podría incurrir en una dilación indefinida, capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter..”

Como se advierte, la norma que establece la razonabilidad del plazo para el dictado de la sentencia civil tiene mayor jerarquía que la contenida en el Art. 1101 del Código Civil, lo que implica reconocer que se funda en un precepto de jerarquía constitucional la tesis judicial que declara la inoperancia de la

prejudicialidad penal cuando se torna en un obstáculo que no puede ser removido en un plazo prudente (Cámara civil y Comercial Común Sala 1- Sentencia 477, fecha: 28/11/2013. Expte: "Gimenez Medina Ricardo José Vs. Empresa de Ómnibus Autotransporte San Juan Mar del Plata S.A. y Otro S/ Daños y Perjuicios).

De igual modo se ha expresado nuestro maximo tribunal de justicia en la provincia: "Esta Corte, tiene dicho que es inherente al derecho a la jurisdicción, un debido proceso, y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada(...) El acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal(...) De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.", JA 1995-III-500).

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 18/06/12, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de las constancias existentes en la causa penal, surge que fue en la

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
SUZG. CIV. y COM. CGM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

intersección de calles Obispo Colombres y Vicente Lopez y Planes de esta ciudad, provincia de Tucumán.

c) Raúl Eduardo Biza se trasladaba en un automóvil Gol dominio CHG 052, mientras que la actora conducía una motocicleta marca Gilera Smash dominio 498 DID. Lo dicho surge también de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que la Sra. Caballero resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto de la conductora de la motocicleta, como del Sr. Biza, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente de la primera o del segundo.

De la pericial accidentologica adjuntada en la causa penal (págs.137/139), surge en forma clara que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del conductor del automóvil, quien no respetó la prioridad de paso, que en este caso en particular tenía la motocicleta. Al respecto es importante agregar que si bien la Ley Nacional de Transito en su art. 41 establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha; dicha prioridad no es absoluta del que circula por la derecha, ya que esta regla se aplica cuando ambos vehículos legan simultáneamente al cruce de la bocacalle. En este caso, la conductora de la motocicleta llegó primero al punto de intersección de ambas arterias y había recorrido 8 mts de la encrucijada, al momento de ser impactada por el automóvil, por lo que resulta evidente que en este caso la prioridad de paso la tenía la motocicleta y que era el Sr. Biza tendría que haber esperado a que la Sra. Caballero termine de cruzar.

Así también lo ha resulto nuestra jurisprudencia: *“La prioridad de paso genera una presunción de responsabilidad en contra del conductor del vehículo que la infringe, y sobre él pesa la carga de desvirtuarla. Ahora bien, es cierto también que la prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la*

derecha no es rígida, absoluta o ilimitada, pues no autoriza a cruzar sin ninguna precaución; pero sólo puede ser dejada de lado cuando se haya acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que lo justifiquen; y es lo que ha ocurrido en el caso de autos... Tales circunstancias de excepción que permitirían apartarse de la preferencia de paso establecida por la ley se verifican en el caso. La calle Juan B. Justo -por donde circulaba la motocicleta embestida- posee tránsito en doble sentido vehicular como una avenida, por lo que entiende quien suscribe que el conductor de la camioneta -que tenía prioridad de paso- debió extremar cuidados antes de ingresar a la encrucijada puesto que la circulación viene de ambos lados. Por otro lado, no se acreditó que el emplazado -conductor de la camioneta- hubiera arribado en primer lugar al cruce de bocacalle, sino por el contrario, el rodado -motocicleta- de los actores ya se encontraba atravesando la encrucijada al tiempo de ser embestido por la camioneta. Todo ello se encuentra respaldado por la prueba pericial mecánica, que establece que los daños localizados en el lateral derecho de la motocicleta, permiten determinar que ésta recibió un impacto directo desde la derecha a la altura de la rueda posterior y parte media... No caben dudas que el demandado reviste el carácter de "embistente" y los actores los "embestidos". - ("Bueno Carla Vanesa y Otro Vs. Filmann Humberto Eliseo y Otros s/ Daños y Perjuicios- Cámara Civil y Comercial Sala I Tucumán).

Por lo tanto, al haberse probado que: a) el accidente ocurrió; b) Flavia Esperanza Caballero resultó con lesiones producto de dicho siniestro; c) el Sr. Biza no respetó la prioridad de paso en la encrucijada donde se desencadenó el siniestro; corresponde que la parte demandada indemnice los perjuicios sufridos por la actora.

Para eximirse de responsabilidad, la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece el art. 1.113 citado, lo cual no fue acreditado. Dicho artículo establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un

Dr. Eduardo José Dip Viana
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. CCJ. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado. Si bien es cierto que las partes accionadas alegaron que el accidente se desencadenó porque la actora cruzó en su motocicleta, sin tomar las precauciones, no aportaron ninguna prueba al proceso que den sustento a dicho relato.

Determinada esto, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que las partes demandadas indemnicen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

5.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 18/06/2012, corresponde que analice los daños ocasionados a Marta Yisel Lobo:

a) Daño emergente: el actor solicita que se lo indemnice con \$20.000 por este rubro.

Del informe técnico por Unidad Regional Sur (adjuntada a pág.30 de causa penal) se pudo observar que producto del accidente la motocicleta en que se trasladaba la actora sufrió los siguientes daños: lateral derecho tiene desprendimiento de

Nota: Folio 243 Bin "Vale"

VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. CC.1. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

243
FOLIO
CONCEPCION

material; el carenado porta faro delantero presenta fricción; espejo retrovisor derecho tiene el vidrio reflectivo roto y fuera de lugar; el carenado cubre piernas en a zona superior delantera y parte media trasera del lateral derecho esta quebrado; pedalín delantero izquierdo torcido; y ambos carenados cubre cuadros traseros fuera deposición.

Analizando los daños de la motocicleta, los valores que tienen los materiales de la motocicleta que necesitan ser reparados (según información obtenida en <http://www.mercadolibre.com.ar>), y el precio de mano de obra existente en el mercado, considero razonable indemnizar a la actora con la suma de \$12.000 (valores actuales) en concepto de daño material ocasionado a la motocicleta.

Respecto al reclamo relativo a la rotura de los anteojos, debo decir que si bien se adjuntó un recibo de compras, debo aclarar, que no existen constancias de que los mismos hayan sido dañados producto del accidente, por lo que el reclamo resulta improcedente.

Por último, en relación a lo reclamado por la disminución de su aptitud laboral, debo destacar que según informes de págs..68 y 107 de la causa penal, la actora, producto del accidente, sufrió fractura de tibia y peroné derecho, viéndose privada de trabajar por el periodo de un año.

En este caso, la actora no ha logrado acreditar mínimamente en forma alguna los ingresos que se vio privada de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del que resultare víctima. Sin embargo, si se ha probado que como consecuencia del siniestro, la Sr. Caballero se vio privada de trabajar por un periodo de un año (según surge del informe médico previamente citado). A su vez, por la edad que tenía la actora al momento del accidente, entiendo razonable presumir que la misma se haya encontrado trabajando al momento del suceso. Por tal motivo, teniendo en cuenta que no se ha probado cual es el ingreso que se vio privada de recibir la actora, a los fines de calcular la indemnización, tendré en consideración el salario mínimo vital y móvil vigente al

Dr. Ezequiel José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CC.1. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

momento de esta sentencia, objeto de este juicio, el cual es de \$12.500 (según resolución 1/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil). Por lo tanto, considerando que la actora se vio privada de trabajar por 1 año, y que el salario mínimo vital y móvil al momento de esta sentencia es de \$12.500, entiendo justo indemnizar al actor con la suma de \$150.000.

Si bien la actora en su demanda reclamó una suma menor, ello no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba (Ver pág.6)

Sobre el particular (Matilde Zavala de González-Resarcimiento de Daños-Volumen 3 El proceso de daños, pág.265) puede condenarse al pago de un monto mayor a la peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba. En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: *“En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase lo solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito”* (CNEsp.Civ. y Com., Sala 4ª., 9/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).-

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve

apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora, a raíz del siniestro y las características de la lesión sufrida. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Flavia Esperanza Caballero con la suma de \$100.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, la actora podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Es importante aclarar que si bien el accionante reclamó la suma de \$50.000 (en concepto de daño moral), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de la demandante, entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben se fijados en la suma establecida.

6. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr.Raúl Eduardo Biza, en su calidad de autor material del ilícito.

b) Codemandada citada en garantía: Compañía de Seguros Copan Seguros (tercero civilmente responsable). Al contestar demanda la aseguradora reconoció el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

7.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

8.- En relación a las indemnizaciones concedidas, debo destacar que deberán ser actualizadas, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos-tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que las indemnizaciones fueron calculadas de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

9.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a los demandados vencidos.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Esperanza Flavia Caballero N°5.728.022 en contra de Raúl Eduardo Biza y Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora con la suma de \$12.000 (doce mil pesos) en concepto de daño emergente por daños a la motocicleta; \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) en concepto de lucro cesante; y \$100.000 (cien mil pesos) en concepto de

daño moral.

Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8.

II.- Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18/06/18 se confecciono cedulas No. 8526/27/28
En fecha 18/06/18 se libró cedulas No. 8526/27/28

Dr. VALENTINA S. CASTILLO
SECRETARIA COMPT
JUZO CIV. y COM. COM. 2a
CENTRO JUDICIAL

PA

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En fecha 19/6/19 retiro cedula N° 8528


Dr. Carlos Roberto
Mat. Prof 1447


JUAN CARLOS PINTO
Jefe de Oficina
CENTRO JUDICIAL CO. JACON

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00ZESIQZTD

Expte N°: 770/12

Cédula N° 8526

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 18 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a: **CABALLERO ESPERANZA, FLAVIA**

Domicilio: **CASILLERO N° 940**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 13 de junio de 2019.- **Y vistos:.... Resulta que:... Considerando que:... Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Esperanza Flavia Caballero N°5.728.022 en contra de Raúl Eduardo Biza y Copan Cooperativa de Seguros Limitada. Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora con la suma de \$12.000 (doce mil pesos) en concepto de daño emergente por daños a la motocicleta; \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) en concepto de lucro cesante; y \$100.000 (cien mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8. **II.-** Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PK

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

DEJÓ CEDULA EN
CASILLERO N° 940
A HORAS 13
18 JUN 2019
EN FORMA DE RECIBO DEVUELVE A SU ORIGIN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
SECRETARIO JUDICIAL

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 770/12

Cédula N° 8527

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 18 de junio de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a la Dra.: **SILVIA ADRIANA FAIAD**
Domicilio: **CASILLERO N° 352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 13 de junio de 2019.- **Y vistos:.... Resulta que:... Considerando que:... Resuelvo:** I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Esperanza Flavia Caballero N°5.728.022 en contra de Raúl Eduardo Biza y Copan Cooperativa de Seguros Limitada. Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a la actora con la suma de \$12.000 (doce mil pesos) en concepto de daño emergente por daños a la motocicleta; \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) en concepto de lucro cesante; y \$100.000 (cien mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8. II.- Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALENTIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO CIVY COM. COM-2ª UN.
CENTRO JUDICIAL ON-EP
Pdt

M.E. N° Recibido Hoy

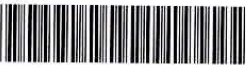
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° A HORAS 11
18 JUN 2019
DEFE EN POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
BERNARDINO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO C.N.C.

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VEM

Nº: 5/Barrido (S) "Vol" -



Don ALBERTO S. CASTILLO
SECRETARIO CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PK

APELO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IIA. NOM.

**JUICIO: "CABALLERO, ESPERANZA FLAVIA c/ BIZA, RAUL
EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nº 770/12.-**

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en autos, a V.S. respetuosamente digo:

En tiempo y forma y por instrucciones de mi mandante vengo a apelar la Sentencia recaída en autos de fecha de 13-06-2019.

Proveer conforme a derecho.

JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 - Fo. 05

Recibido 24-06-19 a hs. 09:45 y presento a despacho

Quiénte Dgo.

JOSÉ GARCÍA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Nº: 5/8000 (9) "Vale".



DR. VALERIO S. CASTILLO
SECRETARIO CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PS

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/BIZA RAUL EDUARDO Y
OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. Nº
770/12.-

CONCEPCION, 27 de junio de 2019.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo libremente, en consecuencia, elévense los presentes
autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de
atenta nota y estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Ben Fariño
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28 JUN 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long

Common

88

Causa: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/BIZA RAUL
EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-) Expte.
nº 770/12

En 24 de julio de 2019 elevo estos autos al Tribunal Superior en 02
cuerpo/s con 250 fs. Se adjunta la siguiente documentación original: 03
fotografías, 03 constancias de centro de microbiología médica, informe
del hospital regional Concepción en 01 fs., informe del centro diagnóstico
médico Martín Goya en 01 fs., presupuesto de gramaje en 01 fs., presupuesto
de rin motopartes en 01 fs., factura de Solmar en 01 fs., copias simples en 04 fs.
También se acompaña la causa penal caratulada "BIZA RAUL EDUARDO S/
LESIONES CULPOSAS-EXPT. Nº 3792/12" en 02 cuerpos con 239 fs.

JUAN C. GARCIA RINERO
PROSEPECTARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 02 cuerpos con
250 fs. Adjuntando la siguiente docu-
mentación (03) fotografías, 03
constancias de centro de microbio-
logía médica, informe del hospi-
tal regional Concepción en (01) fs,
Presupuesto de gramaje en 01 fs,
presupuesto de rin motopartes en (01)
fs, factura de Solmar en (01) fs,
Informe del centro diagnóstico
médico Martín Goya en (01) fs.
copias simples en (04) fs. Se
acompaña la causa penal: BIZA
RAUL EDUARDO S/ Lesiones culposas
Expte Nº 3792/12 en 02 cuerpos con
239 fs.

JULIO ROQUE MAHUB
PROSECTARIO
EXMA. SAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°770/12.-

Concepción, 29 de julio de 2019.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación conjuntamente con la causa penal "Biza Raúl Eduardo s/Lesiones culposas", víctima - Caballero Flavia Esperanza, fecha del hecho - 18/06/2012, expediente n°3792/12, y un sobre conteniendo la documentación detallada en el cargo de fs. 250. Resérvese en caja de seguridad. IIº)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIIº)-Notifíquese al demandado apelante Raúl Eduardo Biza y a la codemandada apelante Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs. 248), para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM


DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excmo. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 31/7/18 se libra cédula n° 1645.-

Gen

Dña MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

21

ced.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 770/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1645

Concepción, 31 de julio de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA PARTE DEMANDADA
y CODEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 352

PROVEIDO

Concepción, 29 de julio de 2019.-I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con la causa penal "Biza Raúl Eduardo s/Lesiones culposas", víctima - Caballero Flavia Esperanza, fecha del hecho - 18/06/2012, expediente n°3792/12, y un sobre conteniendo la documentación detallada en el cargo de fs. 250. Resérvese en caja de seguridad. II°)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. III°)-Notifíquese al demandado apelante Raúl Eduardo Biza y a la codemandada apelante Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs. 248), para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**


Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NMT

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 352
A HORAS 13
1 AGO 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MANTANES PROSECRETARIO

Oficial Notificador

↓
↓
~~1008~~
1008



JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y
OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 770/12.-

///En 20/08/2019 se hace constar, que la letrada Silvia A. Faiad, se encuentra en uso de licencia desde el 01/08/2019 al 22/08/2019 conforme surge del listado de licencias extraído de la página de internet www2.justucuman.gov.ar/colegprof/colegio-abogados-sur.JRM


JULIO NÉSTOR CARRUB
PROSECRETARIO
EXON. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL Concepción

✓
✓
10/09



EXPRESO AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: "CABALLERO, ESPERANZA FLAVIA c/ BIZA, RAUL EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 770/12.-

SILVIA ADRIANA FAIAD en el carácter actuante en autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo a expresar agravios, contra la sentencia atacada en autos, basándome en lo siguiente:

El Juez A-quo considero que "el Sr. Biza, no respeto la prioridad de paso en la encrucijada donde se desencadeno el siniestro, corresponde que la parte demandada indemnice los perjuicios sufridos por la actora".

"Para eximirse de responsabilidad, la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece el artt. 1113 CC, lo cual no fue acreditado".

El Juez A-quo valoro el informe Accidentologico de la causa penal (pags. 137/139), del cual surge el obrar imprudente del conductor del automóvil, quien no respeto la prioridad de paso, que en este caso tenía la motocicleta. Invoca art. 41 LNT: debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha; dicha prioridad no es absoluta del que circulaba por la derecha, ya que esta regla se aplica cuando ambos vehículos llegan simultáneamente al cruce de la bocacalle. En este caso, la conductora de la motocicleta llego primero al punto de intersección de ambas arterias y había recorrido 8 mts. De la encrucijada, al momento de ser impactada por el automóvil, por lo que resulta evidente que en este caso la prioridad de paso la tenía la motocicleta y que era el Sr. Biza, tendría que haber esperado a que la Sra. Caballero, termine de cruzar. Invoca jurisprudencia.

Esta parte se agravia con lo considerado y resuelto por el Inferior, toda vez que mis mandantes acreditaran los eximentes de responsabilidad prescripto por el art. 1113 CC. Tan es así, que fue merituada por el mismo y así surge de la sentencia en crisis. Asimismo se agravian por el criterio del Juez en cuanto apartándose de lo que dice el artículo 41 de la ley 24449 y jurisprudencia en casos similares, quien debe respetar la prioridad de

paso del que se acerca por la derecha ,es el que se desplaza por la izquierda, y no al revés como lo exige el juez.

La prioridad no se meritua por quien arriba primero a la encrucijada,sino por quien arriba a la encrucijada por la derecha.Tenemos un precedente "Soto Andrea Inés y Carrazana Fernando Germán c/ Garbal, Oscar Alfredo y copan s/ daños y perjuicios" del 22/5/2018, del Juz. C y Común IV sentencia Nro 4014/12 que sostuvo:"*El carácter absoluto de la prioridad: La prioridad de paso para quien aparece por la derecha en el cruce de calles de igual jerarquía constituye una "regla de oro" que establece una grave presunción de responsabilidad en contra el conductor que circula por la izquierda, sobre quién recae la carga de la prueba en contrario. Y las eximentes son las excepciones previstas legalmente (en el citado art. 41 de la Ley Nacional 24.449), u otras de similar entidad: el exceso de velocidad o la maniobra antirreglamentaria del conductor de paso preferente.*"

Respecto a la prioridad de paso del que ingresa por derecha la referida sentencia dijo además: "*La prioridad del que viene por la derecha es absoluta...*" y es la que más seajusta a la finalidad de las normas viales: establecer pautas de comportamiento claras, objetivas y certeras que tornen predecible la actuación de los restantes conductores y peatones garantizando la fluidez y la seguridad vial .Aquí radica el núcleo que la sustenta, y que persigue que el ciudadano- peatón o conductor- conozca anticipadamente cómo debe proceder; es sencillo: frenar y ceder el paso al vehículo que aparece por su derecha. Y ese deber legal debe ser, además, difundido adecuadamente para que se genere la convicción de que la seguridad vial también requiere de uniformidad en la interpretación de las bases normativas vigentes. El examen de las restantes y muy válidas circunstancias del hecho (por ejemplo el mayor o menor adelantamiento de los rodados, la velocidad del sujeto de paso preferente, el adecuado desplazamiento conductivo del que va por la izquierda, etc.) aparecen luego, más bien en el marco de las eximentes, o cuando se plantean las singularidades de cada caso.

Con igual criterio la Sala II de la Excma. Cámara del fuero en el caso "Araya René Ramón c/ Lencina Diego Javier y otros sentencia 501, dispuso: "*La ley de tránsito que consagra la prioridad de cruce de que goza quien accede por la derecha, va más allá de una mera presunción, haciendo directamente responsable a quien viole tal prioridad. Es este un precepto imperativo de que solo es posible apartarse cuando muy graves razones así lo aconsejan para lo cual se requiere una prueba concreta, precisa e indubitable. Ello significa que quien llegue a una bocacalle sin prioridad de paso, debe extremar las precauciones, disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa, para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre". Y continúa diciendo: "El respeto a la preferencia de paso del automotor que circula por la derecha, constituye una manera de contribuir a combatir los accidentes y no puede ser desvirtuado, si la ventaja con que el conductor llegó a la intersección fue escasa, ya que es obligación de quien se aproxime al cruce por la izquierda, cerciorarse de que no viene ningún vehículo con preferencia de paso próximo a iniciar el cruce. Vale decir, que la prioridad de la derechaconstituye una valiosa regla del ordenamiento de tránsito que de ser estrictamente observada, disminuiría notoriamente los accidentes"*



Además los fundamentos que se exponen es dicha sentencia, la misma cita a Jorge Mosstelturraspequen afirma que en los accidentes en las encrucijadas o bocacalles entre dos vehículos, colisionan dos principios: el primero otorga prioridad al que avanza por la derecha y el segundo que califica de culposa la conducta del conductor que con su vehículo embiste a otro. Este segundo, del cual que se desprende la presunción de culpabilidad aludida, tiene el efecto práctico ,la consecuencia fáctica de provocar el adelantamiento de quien avanza por la izquierda. En lugar de aminorar la marcha o detenerse el conductor que debe ceder el paso , acelera en la esquina o encrucijada y de este modo "pretende pasar primero" obligando a quien avanza por la derecha a aminorar la marcha o detenerse y en caso de colisión ,se beneficia con la presunción referida."

El conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha .Esta prioridad es absoluta.

En consecuencia resulta de aplicación del artículo 64 de la Ley nacional de Transito que presume responsable a quien carece de la prioridad de paso.

II) Agravia a mi mandante la elevación del monto por daño moral.

El fundamento que da el Juez en cuenta que puede apartarse si por la prueba acredita un daño mayor, en el caso particular del daño moral, no probo absolutamente nada para darle más de lo que solicito en su demanda.

Cuál es la prueba que produjo para apartarse de lo que solicito? Solo hace mención a la angustia vivida por la victima y sin que ello sea suficiente prueba para justipreciar en el doble de lo solicitado.

IV) PETITORIO: Por lo expuesto pido:

Se tenga por expresados agravios en tiempo y forma y se haga lugar a los mismos.

SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
ABOGADA
MAT. PROF. 2531-LO H - FO 17
No. 170 - LO 01 - FO 35

MI, 04 SEP 2019 08:52
CAM. CIV. Y COM. COM.

cl 4 copia de es oio p'
traslado en (02) fs -

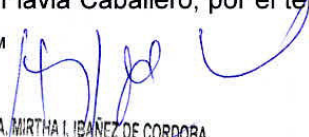
JULIO RODOLFO MAINES
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 770/12.-

Concepción, 5 de septiembre de 2019.-

De la expresión de agravios presentada por el demandado
apelante Raúl Eduardo Biza y la codemandada apelante Copan Coop. de
Seguros Ltda., traslado a la actora Esperanza Flavia Caballero, por el término de
nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM


DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excmo. Caim. de Apst. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cedr

L 06/07/18 de libro Cedula N°: 1562 Con Copia

p/trabado en 02/07/18

EXCMO. ALCALDE PEDRO RODRIGUEZ
PRIMER ALCALDE
EXCMO. ALCALDE PEDRO RODRIGUEZ
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 770/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1562

Concepción, 06 de septiembre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Se notifica a: CABALLERO ESPERANZA, FLAVIA - PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 940

PROVEIDO

Concepción, 5 de septiembre de 2019.- De la expresión de agravios presentada por el demandado apelante Raúl Eduardo Biza y la codemandada apelante Copan Coop. de Seguros Ltda., traslado a la actora Esperanza Flavia Caballero, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NMT (Se adjunta copia de escrito en 02 fs.)

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

NMT



↓
↓
25/09





CONTESTO TRASLADO

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE:770/12**

CABALLERO ESPERANZA FLAVIA, actora en autos a V.E.
respetuosamente digo:

OBJETO:

Que vengo en debido tiempo y forma a contestar traslado de Expresión de Agravios que me fuera notificado mediante Cedula n° 1562

FUNDAMENTO:

1. Viene la apelante a expresar agravios en contra de la Sentencia de fecha 13 de Junio de 2019, aduciendo que se ve agraviada en primer lugar, al no dar el juez de primera instancia por acreditadas los eximentes de responsabilidad prescriptas por el Art. 1113 C.C, los cuales, según sus argumentos, fueron acreditados por sus mandantes y merituados por el a quo y que ello surge de la Sentencia en crisis.

Sin embargo, la resolución del inferior expresa claramente lo contrario "*Para eximirse de responsabilidad la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece el Art. 1113, lo cual no fue acreditado (...) Si bien es cierto que las partes accionadas alegaron que el accidente se desencadenó porque la actora cruzó en su motocicleta, sin tomar las precauciones, no aportaron ninguna prueba al proceso que den sustento a dicho relato*".

Es decir, no surge de la expresión de agravios cuáles fueron las pruebas presentadas por los demandados que no habrían sido valoradas y que acrediten la culpa exclusiva y excluyente de la actora.

Expresa también verse agraviada por el criterio del juez en cuanto, según sus dichos, exige revertir la regla del art. 41 de la Ley 24.449 y jurisprudencia en casos similares, donde se establece la prioridad de paso a favor del que se acerca por la derecha. Tampoco surge de lo resuelto por el juez que revierta la regla mencionada en dicha normativa, sino que claramente señala que la aplicación de ese principio no es absoluta, incluso se destaca lo resuelto por jurisprudencia en el sentido de que la prioridad de paso genera una presunción de responsabilidad en contra del vehículo que la infringe pero que tal prioridad no es rígida, absoluta o ilimitada, pues no autoriza a cruzar sin ninguna precaución, como así también se destaca que en los hechos acaecidos en el caso de autos concurren las circunstancias de excepción que justifican dejar de lado aquel principio.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia local destacó: "*La preferencia de paso juega solamente cuando ambos conductores se aproximan a la esquina al mismo tiempo (Conf. CCCC Ia. Tucumán, Chala c/ Olivares, del 19/03/79) sin otorgar un privilegio irrestricto en situaciones distintas, tal como acontece en el presente caso en que, el lugar del impacto en el vehículo del actor y daños experimentados por dicho automotor con motivo de la colisión, permite colegir que el vehículo del actor prácticamente había traspuesto la bocacalle. Preferencia no significa otra cosa que prioridad en el paso en iguales circunstancias, a fin de evitar el riesgo que implica la maniobra imprudente de un conductor de virlar al otro el cruce o paso en la bocacalle, todo lo cual presupone que ambos vehículos al mismo tiempo y a velocidades similares, desemboquen en el cruce de calles. Así se ha decidido que: "La preferencia de paso solo funciona como eximente en el caso de que ambos vehículos arriben simultáneamente a la bocacalle."* (CCC Tuc. Sala 2,

"Romero vs Amoroso y otro, s/ daños", fallo 391 del 22/12/92).- DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES - AVILA."

Tal como fue considerado por el juez de la primera instancia, se comprobó que en este caso llegué primero con mi motocicleta al punto de intersección de ambas arterias y que había recorrido 8 metros de encrucijada al momento de ser impactada por el automóvil. Tal acreditación desvirtúa en forma contundente la regla invocada por los demandados.

2. En su segundo punto expresa verse agraviada por la elevación del monto por daño moral, aludiendo a una falta de fundamentos por parte del juez al momento de elevar dicho monto, aun cuando de la sentencia surge que el juez a quo al momento de valorar el daño moral tuvo en cuenta la angustia que viví a raíz del siniestro y las características de la lesión sufrida.

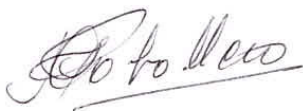
De los elementos probatorios que se aportaron surge que padecí lesiones tales como fractura de tibia y peroné derecho consecuencia del accidente, que me privaron de trabajar durante el periodo de un año y que afectaron el normal desenvolvimiento de mi vida cotidiana. Estos padecimientos físicos que sufrí indudablemente tienen incidencia directa con el daño moral en cuanto a su afectación.

PETITORIO:

Por lo expuesto es que solicito:

1. Se me tenga por presentada y contestado en tiempo y forma el traslado de agravios del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. Se rechace el mismo con expresa imposición de costas a la parte demandada.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA



Dr. ROBERTO D. CHARCAS
MAT. PROF. 1447 - C.A.S
MAT. PROF. 9170 - C.A.T
MAT. FED. - T° 130 - F° 445

VI, 20 SEP 2019 07:55

CAM. CIV. Y COM. COM.

*C/1 copia de enter por
traslado al juez.*



Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y
OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°: 770/12.-

Concepción, 20 de septiembre de 2019.-

I°)-Téngase por contestado por la actora Esperanza Flavia Caballero, el traslado de los agravios del demandado Raúl Eduardo Biza y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Eduardo Biza y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs. 248).
Personal. JRM

DR. JOSÉ POSSE
JUEZ LOCAL
EXCM. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cod.

1863/4

En 20/09/2019 se libran cédulas n° 1863 y 1864.



Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 770/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1863

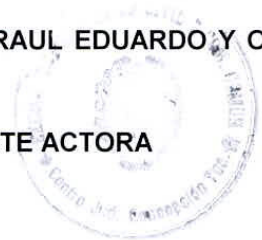
Concepción, 20 de septiembre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: CABALLERO ESPERANZA, FLAVIA - PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 940



PROVEIDO

Concepción, 20 de septiembre de 2019.- I°)-Téngase por contestado por la actora Esperanza Flavia Caballero, el traslado de los agravios del demandado Raúl Eduardo Biza y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Eduardo Biza y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs. 248). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA


Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 770/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1864

Concepción, 20 de septiembre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA PARTE
DEMANDADA y CODEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 352



PROVEIDO

Concepción, 20 de septiembre de 2019.- I°)-Téngase por contestado por la actora Esperanza Flavia Caballero, el traslado de los agravios del demandado Raúl Eduardo Biza y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Raúl Eduardo Biza y la codemandada Copan Coop. de Seguros Ltda. (fs. 248). Personal.

JRM Fdo. Dra. María José Posse. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA


Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



L
K
03/10

Handwritten notes at the bottom of the page, possibly a signature or date.

JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 770/12.



En 04/10/2019 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 2 cuerpos con 262 fs. Adjuntando la documentación detallada a fs. 250 y la causa penal caratulada Biza Raul Eduardo s/ Lesiones Culposas Expte. 3792/12 en 2 cuerpos con 239 fs.-


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/11/19 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 11/11/19 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse , con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 13/11/19 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 13/11/19 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal , con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 14/11/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "CABALLERO, ESPERANZA FLAVIA C/ BIZA, RAÚL EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE N° 770/12.

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 261	AÑO 2019

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de noviembre de 2019, siendo hs. 10,00 en el salón de acuerdos de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, procede a reunirse el Tribunal integrado con los Sres. Vocales Dres. María José Posse, Mario Rodolfo Leal y Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, con el objeto de estudiar, analizar y resolver el recurso de apelación deducido por la letrada Silvia Adriana Faiad en representación del demandado Raúl Eduardo Biza y de Copan Cooperativa de Seguros Limitada (fs. 248), en contra de la sentencia n° 247 de fecha 3 de junio de 2019 (fs. 239/245), dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: "Caballero, Esperanza Flavia c/ Biza, Raúl Eduardo y otro s/ Daños y perjuicios", expediente n° 770/12. Practicado el sorteo de ley, da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse y Dr. Mario Rodolfo Leal. Cumplido el mismo, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 247 de fecha 3 de junio de 2019 (fs. 239/245), el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, resolvió hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Esperanza Flavia Caballero en contra de Raúl Eduardo Biza y Copan Cooperativa de Seguros Limitada; consiguientemente, condenó a los codemandados antes mencionados, a abonar a la actora la suma de \$12.000, en concepto de daño emergente por daños a la motocicleta; \$150.000, en concepto de lucro cesante; y \$100.000 en concepto de daño moral. Dispuso que sobre esas sumas se apliquen intereses calculados con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, e impuso las costas a las partes demandadas vencidas.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la letrada Silvia Adriana Faiad en representación del demandado Raúl Eduardo Biza y de Copan Cooperativa de Seguros Limitada (fs. 248), quien expresó agravios (fs. 254/255), los que fueron contestados por la accionante Esperanza Flavia Caballero (fs. 258 y vta.).

La recurrente expuso que el Sr. Juez *a quo* consideró que corresponde que la parte demandada indemnice los perjuicios sufridos por la actora porque el Sr. Biza no respetó la prioridad de paso en la encrucijada donde se desencadenó el siniestro, y que tendría que haber esperado a que la Sra. Caballero terminara de

DR. MARIO RODOLFO LEAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARÍA JOSÉ POSSE
EXCMA. CÁMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MIRTHA IBÁÑEZ DE CORDOBA
EXCMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

cruzar, y que no demostró las eximentes de responsabilidad que establece el art. 1113 del Código Civil. Agregó que para ello, valoró el informe accidentológico de la causa penal (fs. 137/139) e interpretó que el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, si bien establece que se debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, dicha prioridad no es absoluta, ya que esa regla se aplica cuando ambos vehículos llegan simultáneamente al cruce de la bocacalle, y que en el caso, la conductora de la motocicleta llegó primero al punto de intersección de ambas arterias y había recorrido ocho metros de la encrucijada al momento de ser impactada por el automóvil.

Expuso que su parte se agravia de tales consideraciones, toda vez que sus mandantes acreditaron las eximentes de responsabilidad prescriptas por el art. 1113, Código Civil, que inclusive fueron valoradas por el Sentenciante, quien se apartó de lo que dice el artículo 41 de la Ley 24.449 y jurisprudencia en casos similares, en el sentido de que quien debe respetar la prioridad de paso del que se acerca por la derecha, es el que se desplaza por la izquierda y no al revés. Explicó que la prioridad no se valora por quien arribó primero a la encrucijada sino por quien arriba a la encrucijada por la derecha; que esa prioridad es absoluta, por lo que resulta de aplicación del artículo 64 de la Ley Nacional de Tránsito que presume responsable a quien carece de la prioridad de paso.

Señaló, asimismo, que agravia a sus mandantes el elevado monto fijado por daño moral, sin que se haya probado nada como para darle más de lo que solicitó en la demanda.

Solicitó que se haga lugar al recurso.

Corrido el traslado de ley, contestó la accionante señalando que no surge de la expresión de agravios cuáles fueron las pruebas presentadas por los demandados que no hayan sido valoradas por el Sentenciante, que acrediten la culpa exclusiva y excluyente de la actora; que no surge de lo resuelto que se haya revertido la regla del art. 41 de la Ley 24.449 y jurisprudencia en casos similares, sino que claramente se afirmó que la aplicación de ese principio no es absoluta; destacó lo resuelto por la jurisprudencia en el sentido de que la prioridad de paso genera una presunción de responsabilidad en contra del vehículo que la infringe pero que tal prioridad no es rígida, absoluta o ilimitada, pues no autoriza a cruzar sin ninguna precaución, y que en los hechos acaecidos en el caso de autos concurren las circunstancias de excepción que justifican dejar de lado aquel principio, desde que se comprobó que su parte llegó primero con su motocicleta al punto de intersección de ambas arterias y que había recorrido ocho metros de encrucijada al momento de ser impactada por el automóvil.

En relación al segundo agravio, expuso que de los elementos probatorios aportados surge que como consecuencia del accidente padeció lesiones, tales como fractura de tibia y peroné derecho; que se vio privado de trabajar durante el período de un año y que se afectó el normal desenvolvimiento de su vida cotidiana, lo que incide en el daño moral.

Solicitó el rechazo del recurso con costas a la parte demandada.

3.- El Sentenciante, al resolver, analizó de manera previa la ley aplicable, por razones de Derecho Transitorio y la cuestión de la prejudicialidad, porque la causa penal caratulada: "Biza Raúl Eduardo s/ Lesiones culposas", pasada por ante el Juzgado Correccional Única Nominación de este Centro Judicial, iniciada como consecuencia del hecho que motiva el presente juicio, se encuentra en trámite.

En cuanto a lo primero, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 18/6/2012, resolvió aplicar al caso el Código Civil velezano, vigente con anterioridad a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante. En relación a lo segundo, decidió apartarse del principio de prejudicialidad previsto por el art. 1101 del Código Civil, dado el prolongado tiempo transcurrido desde el inicio de la causa penal (ocurrido el día de la fecha del hecho, el 18/6/2012) a la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, más de seis años, y la imposibilidad de prever la conclusión de esa causa penal; fundó lo resuelto al respecto en la doctrina y la jurisprudencia y numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han admitido una tercera excepción a la prejudicialidad, cual es, la excesiva dilación del procedimiento penal.

Entrando al análisis de la pretensión de fondo, dejó sentado que el hecho existió; que ocurrió en la intersección de calles Obispo Colombres y Vicente López y Planes de esta ciudad, provincia de Tucumán; que Raúl Eduardo Biza se trasladaba en un automóvil Gol dominio CHG 052, mientras que la actora conducía una motocicleta marca Gilera Smash dominio 498 DID y que la Sra. Caballero resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

A fin de determinar la manera en que se produjo el siniestro, analizó la pericial accidentológica adjuntada en la causa penal (fs. 137/139), e interpretó que de ésta surge que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del conductor del automóvil, quien no respetó la prioridad de paso que tenía la motocicleta, porque si bien la Ley Nacional de Tránsito en su art. 41 establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, dicha prioridad no es absoluta, ya que esta regla se aplica cuando ambos vehículos llegan simultáneamente al cruce de la bocacalle; en tanto que en el caso, la conductora de la motocicleta llegó primero al punto de intersección de ambas arterias y había recorrido ocho metros de la encrucijada al momento de ser impactada por el automóvil, por lo que concluyó que la prioridad de paso la tenía la motocicleta y que era el Sr. Biza quien tendría que haber esperado a que la Sra. Caballero termine de cruzar. Citó jurisprudencia en apoyo de sus consideraciones. Siguiendo con su razonamiento expuso que al haberse probado que el accidente ocurrió, que Flavia Esperanza Caballero resultó con lesiones producto de dicho siniestro y que el Sr. Biza no respetó la prioridad de paso en la encrucijada donde se desencadenó el siniestro, correspondía hacer lugar a la demanda; agregó que para eximirse de responsabilidad, la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece el art. 1113 del Código Civil, lo cual no ocurrió; que si bien es cierto que las partes accionadas alegaron que el accidente se desencadenó porque la actora cruzó

en su motocicleta sin tomar las precauciones, no aportaron ninguna prueba al proceso que den sustento a dicho relato.

Entrando al tema de los daños, refirió que la accionante solicitó que se la indemnice por daño emergente con \$20.000; luego, en base al informe técnico realizado por la Unidad Regional Sur respecto de los daños de la motocicleta en la que se trasladaba la actora al momento del accidente (fs. 30 de la causa penal) y considerando el precio de mano de obra existente en el mercado, hizo lugar al reclamo de la actora por la suma de \$12.000 fijada a la fecha de la sentencia, en concepto de daño material ocasionado a la motocicleta. Rechazó el reclamo relativo a la rotura de los anteojos, en razón de que no se acreditó que los mismos hayan sido dañados como consecuencia del accidente.

Posteriormente analizó lo reclamado por la disminución de su aptitud laboral. Indicó que según informes de fs. 68 y 107 de la causa penal, la actora, producto del accidente, sufrió fractura de tibia y peroné derecho, y que se vio privada de trabajar por el período de un año; que si bien la actora no acreditó los ingresos que se vio privada de percibir, sin embargo, probó que como consecuencia del siniestro, se vio privada de trabajar por el período de un año, atento a la edad que tenía al momento del accidente, y teniendo en consideración el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de esa sentencia, de \$12.500 (según resolución 1/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil), otorgó procedencia al rubro por la suma de \$150.000. Aclaró que si bien la actora en su demanda reclamó una suma menor, ello no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba (fs. 6).

Finalmente, en cuanto al daño moral, tuvo en cuenta la angustia vivida por la actora a raíz del siniestro y las características de la lesión sufrida, y otorgó procedencia al rubro por la suma de \$100.000. Igualmente, aclaró que si bien la accionante reclamó la suma de \$50.000 por tal concepto, teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de la demandante, interpretó que los importes reclamados al momento de la demanda resultaban exiguos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante indicó que deben ser fijados en la suma establecida.

Dispuso que sobre los importes indicados se apliquen intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

4.- Entrando al análisis de los agravios, surge que la parte demandada concretamente se agravió en materia de responsabilidad y en relación a la suma de condena fijada en relación al rubro extrapatrimonial (daño moral).

De manera previa, cabe señalar que comparto la conclusión del Sr. Juez *a quo* en cuanto dispuso, por razones de Derecho Transitorio, que corresponde aplicar al presente las normas del Código Velezano vigente a la fecha en la que

aconteció el hecho, así como a la conclusión arribada en relación a la cuestión de la prejudicialidad, materias sobre las cuales, no existen agravios.

Asimismo comparto que se haya encuadrado el caso en el art. 1113 del Código Civil velezano, es decir, dentro de la órbita de la responsabilidad objetiva encausada por el riesgo de la cosa (art. 1113 del CC), toda vez que en la especie, se trata de una colisión entre dos rodados en movimiento (entre un automóvil, conducido por el demandado y una motocicleta conducida por la actora). La cuestión está en determinar si se encuentra acreditada la eximente de responsabilidad invocada por la demandada, esto es, la culpa de la víctima, lo que constituye materia de agravios.

No está cuestionado que el accidente ocurrió en la intersección de calles Obispo Colombres y Vicente López y Planes de esta ciudad, provincia de Tucumán, que la calle Vicente López y Planes tiene sentido de circulación vehicular de norte a sur y viceversa, y que la calle Obispo Colombres tiene sentido de circulación vehicular de oeste a este (aunque en el acta de inspección ocular se consignó por error que esta calle tiene sentido de circulación de este a oeste, no obstante ello se aclara en la pericial accidentológica de fs. 137/140 vta. y en este juicio, con lo expuesto a fs. 6 del escrito de demanda, extremo éste, no cuestionado por la parte demandada como surge de fs. 49/45 vta. y fs. 56/62 vta.).

Resulta relevante en la resolución del presente caso, referir al dictamen de la perito accidentológica, Cristina del Valle Ybarra (fs. 137/140 vta. de la causa penal), quien en lo pertinente, concluyó que: "...IV2)- (...) 2.- Las características de la vía de circulación donde se produjo el siniestro es una encrucijada, compuesta por calle Vicente López y Planes con sentido de circulación de norte a sur y viceversa, separados sus carriles por una platabanda central y calle Obispo Colombres con sentido de circulación de oeste a este (...) IV3)- Punto de impacto: el lugar Punto de Impacto, está ubicado en cuadrante sureste de la encrucijada. IV4)- Velocidad de los vehículos: No se cuenta con elementos o evidencias que coadyuven a la determinación objetiva de la velocidad de circulación de la motocicleta y el automóvil antes del impacto, es decir que, si bien es cierto, se cuenta con unas huellas de frenado en la superficie de la calzada, estas no son suficiente para el cálculo de la velocidad mediante la aplicación de fórmulas físico matemáticas y por otras variables a considerar de cuyo valor no está al alcance de esta instrucción técnica. IV5)- Informe si hubo vehículo embistente, en caso afirmativo de razón e indique cuáles serían los daños como producto del mismo: La ubicación y la orientación de las deformaciones en los vehículos participantes del siniestro, registrados en los informes técnicos físicos mecánicos n° 655/198 y n° 656/198 correspondientes a automóvil, marca Volkswagen Gol, color blanco, dominio CHG - 052 y a motocicleta, marca Gilera Smash 110 CC, color gris, dominio 498 - DID respectivamente, las evidencias materiales ubicadas en el lugar del hecho, como las huellas de neumático, efracciones, manchas pardo rojizas y posición final de los vehículos consignadas en planimetría e informes fotográficos, indican que el automóvil es el rodado que embiste a la motocicleta. IV6)- Cualquier otra circunstancia que pudiera

ser beneficiosa a la causa, para el esclarecimiento del presente hecho. Etiología del accidente: A criterio de la suscripta, en el presente caso se puede avizorar la siguiente causa en la producción de este evento accidentalógico: Prioridad de paso:

Si bien la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 art. 41. "Prioridades": "...Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha..." debe aclararse que la prioridad de paso no es absoluta del que circula por la derecha, juega tan solo cuando ambos vehículos llegan simultáneamente al cruce de la bocacalle. En el caso que nos ocupa, esta prioridad del que circula por la derecha se pierde ya que la conductora de la motocicleta, marca Gilera Smash 110 CC, color gris, dominio 498 - DID, que circulaba por calle Obispo Colombres de oeste a este, llega primero al punto de intersección de ambas arterias, y recorre ocho metros en la encrucijada cuando es impactada por el automóvil marca Volkswagen Gol, color blanco, dominio CHG - 052, que circulaba de sur a norte por calle Vicente López. Esta maniobra de no ceder el paso por parte del conductor del automóvil se convierte en la causa principal del evento accidentalógico".

De este informe, cabe discernir las primeras conclusiones, de las expuestas en el punto sexto en cuanto expuso lo que a su criterio constituyen la causa en la producción de este evento accidentalógico. Es que en relación a las primeras se advierte el aporte del perito para esclarecer con bases científicas y conocimientos técnicos sobre la materia del litigio, en relación a la mecánica de los hechos, esto es, donde ocurrió el evento (en la intersección de las calles), la descripción y características de éstas (la Vicente López y Planes con sentido de circulación de norte a sur y viceversa, separados sus carriles por una platabanda central y calle Obispo Colombres con sentido de circulación de oeste a este) ,el punto del impacto (ubicado en cuadrante sureste de la encrucijada, de donde surge que el accidente ocurrió en el carril que al correspondía al demandado, conductor del automóvil y ello se corrobora con las fotografías agregadas a fs. 42/54 y croquis de fs. 55 de la causa penal), velocidad (que no se puede determinar), calidad de embistente (del demandado). Al respecto interpreto que estas conclusiones resultan vinculantes para el juzgador. En cuanto a la conclusión vertida en el punto sexto, al estar vinculada no solo a que en la especie resulta aplicable el art. 41 de la Ley Nacional de Accidentes de Tránsito, sino a su interpretación que realiza de dicha norma, considero que en ese punto, las aclaraciones formuladas por la Sra. Perito, excede a las tareas del mismo ya que se trata de una cuestión que corresponde valorar al juzgador.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme se ha resuelto, "No es el perito o su informe quien decide el pleito, en general, sino que dicho informe será analizado con el resto de las constancias y de acuerdo con las reglas de la sana crítica valorado prudentemente, a fin de determinar la fuerza de convicción" (CNEspCivCom, Sala I, "Ungaro, Vito Antonio c/ Rulet, Alberto y otros s/ Daños y perjuicios", 10/6/1981, cit. por Hernán Daray, "Accidentes de tránsito", tomo 1, editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 556, n° 4). "Cuando el peritaje aparece

fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (CNEspCivCom, Sala I, "Cuello, Ramón c/ Duarte, Oscar s/ Daños y perjuicios" 27/11/1981, cit. por Hernán Daray, ob. cit., p. 560, n° 32). "El perito no tiene que valorar la prueba sino expedirse sobre lo que ha sido motivo de consulta conforme con los elementos proporcionados, su ciencia y experiencia y mérito personal que le merezca la verificación que efectúe (CNEspCivCom, Sala II, "Cruz, Juan A. c/ Álvarez, José s/ Daños y perjuicios", 6/9/1984, cit. por Hernán Daray, ob. cit., p. 561, n° 37). "No es misión del perito determinar la culpabilidad de los agentes en la colisión - para lo cual resultan fundamentales la testimonial, prueba de fotografías y posiciones de las partes - ni es obligación del juez receptor y valorar todas y cada una de las pruebas arrimadas por las partes, sino tan solo aquellas que resultan aptas para una correcta y justa solución del diferencio" (CNespCivcom, Sala IV, "Miguens, Ernesto M. c/ Acorte, Manuel y otros s/ Sumario", 19/5/1988, ob. cit., p. 565, n° 65).

La cuestión planteada en autos nos lleva a analizar el régimen de preferencia de paso en encrucijadas, conforme a lo establecido en el art. 41 de la Ley Nacional de Accidentes de Tránsito y su reglamentación (Anexo 1 - Decreto Nacional 779/95) titulado: "Prioridades", al que se encuentra adherida la Municipalidad de Concepción, por Ordenanza n° 1517 como surge de fs. 193/195.

Ahora bien, la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (a la que adhirió nuestra provincia mediante la Ley provincial n° 6836), en el art. 39 prescribe: "Los conductores deben: ...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo (...), teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Por su parte el art. 41 dispone que: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1.- Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2.- Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3.- Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4.- Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no". Ninguna de estas excepciones se adecua a lo acontecido en autos. Por el contrario, el anexo I del decreto reglamentario 779/95 dispone que: "la prioridad de paso en una

DR. MARIO RODOLFO REAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
Excma. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero". Asimismo, el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito prescribe que: "... Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso...".

Cabe señalar que en la doctrina y jurisprudencia se han suscitado diferentes posturas interpretativas: la que sostiene el carácter absoluto del paso prioritario de quién transita por la derecha y la que lo flexibiliza o atenúa: a) absoluta: sostienen que la prioridad de paso para quien aparece por la derecha en el cruce de calles de igual jerarquía constituye una "regla de oro" que establece una grave presunción de responsabilidad en contra del conductor que circula por la izquierda, sobre quién recae la carga de la prueba en contrario; reconocen solo como excepciones las previstas legalmente en el art. 41 y el exceso de velocidad o la maniobra antirreglamentaria; entre ellos se destacan Jorge M. Galdós y Carlos Enrique Ribera, que sostienen además que esta interpretación presupone también la prueba del no preferente de que se desplazó regularmente, observando sus deberes conductivos de cuidado y prevención (Cita La ley *online*: AR/DOC/851/2012) y doctrina allí citada. Rebatiendo el argumento de que esta postura implicaría consagrar una prerrogativa excesiva al conductor preferente tornando prácticamente indemne su preferencia, estos autores explican que no se propicia legitimar comportamientos abusivos del conductor que goza de paso preferente, confiriéndole el rotulado "*bill* de impunidad" que convalide conductas antijurídicas, reproche social y legal sino sentar un parámetro interpretativo que rige "*ex ante*" del hecho y en base a la cual el juez acometa el análisis del cuadro fáctico, todo lo cual se infiere de la interpretación gramatical del dispositivo legal. b) La prioridad de paso no es absoluta: sostiene que "la regla derecha versus izquierda" no es absoluta y que cada caso deberá ser evaluado conforme las circunstancias específicas del caso (Trigo Represas, López Mesa, Tabassi Cammi y otros citados por Galdos en cita anterior).

En las aplicaciones concretas, si bien no corresponde encasillar rigurosamente, en una u otra teoría, este Tribunal viene sosteniendo que ante la existencia de un proceso legal, la carga de la prueba le corresponde a quien pretende desvirtuar tal presunción. Así los reflejan las sentencias n° 176 del 3/9/2018 en los autos caratulados: "Delgado Gabriel Antonio vs/ Toro Fernando Franco y otros s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 2 del 2/2/2017; "García Sergio Manuel c/ Martínez Torres Sergio Ariel s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 39/06, sent. n° 159 del 23/9/2016; "Paz, Carlos Simón vs/ Muruaga, Rossana Daniela y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 765/11, sent. n° 235 del 6/12/2016, entre otras. Asimismo, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en autos: "Dip Natalia Veronica y otra vs/ Salvatierra Francisco Omar s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 222 del 30/3/2015, resolvió que: "La mencionada ley -Ley Nacional de Tránsito-, en su artículo 41, el cual trata de las prioridades en el tránsito, expresa de manera categórica que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha" para luego afirmar que "Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta", enunciándose determinadas excepciones las cuales ninguna de ellas se adecua a lo acontecido en autos. En

igual sentido y de manera más específica el artículo 65 del Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán establece que "en las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2) Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que la transitan". Efectuando una simple lectura del sistema de preferencias establecido en el digesto municipal se desprende la existencia de dos "prioridades de paso" en intersecciones: a) la prioridad de paso del vehículo de la derecha; b) la prioridad de paso del vehículo que transita por una arteria preferencial por sobre el vehículo que quiere atravesar la misma (...). Tal como lo afirma López Mesa "La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico" (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2005, p. 191). El mismo autor enseña que "(...) aun cuando la regla que establecen prioridades de paso no se aplica indiscriminadamente, quien pretenda soslayarlas, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva". (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tomo V, 2ª edición, La Ley, p. 543) (...). Resulta de importancia dejar sentado -a riesgo de ser reiterativos- que como principio general que la prioridad de paso efectivamente juega a favor de quien circula por la avenida y por ende, quienes intentan cruzar una avenida de tránsito rápido y de circulación preferencial, deben extremar las precauciones de manera de verificar con antelación la posibilidad de un cruce seguro y no obstructivo de la avenida. O sea que, en estos casos no se trata de quién ganó posición sobre el carril porque ello ocurre en un segundo, si no que la prioridad y preferencia marcada por la norma municipal que reglamenta el tránsito en las avenidas es la que tiene prevalencia, por ende el deber del conductor del vehículo que ingresa por la calle es detenerse antes del cruce de la avenida y reiniciar la marcha en forma lenta una vez que se ha cortado el tránsito de la misma y que se ha cerciorado de poder hacerlo sin crear el riesgo de obstruir la circulación, ni causar un accidente. Y ello es así, "porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quién guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (art. 20, Código Civil), se lo cederá por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque." (CCC, La Plata, Sala III, 2/10/1990, "Ostoich, Antonio R. c/ Vallenari, Zélica A"; 12/2/1991, "Scalippa, Rodolfo Esteban c/ Cichitti, Vicente Oscar", JUBA, Sum. B350643)".

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

9
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. NIRTHA I. IBÁÑEZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Por otra parte, se ha señalado abordando conceptos y fundamentos de los temas "prioridad de paso" y "velocidad", que: "... el criterio elegido por el legislador no es otro que la visibilidad, puesto que dado que los vehículos llevan el volante del lado izquierdo, el ángulo de visión es mayor hacia el lado derecho, pues tienen todo el parabrisas para poder divisar el obstáculo, mientras que en el lado izquierdo pueden surgir dificultades en la visibilidad por el marco lateral de la carrocería (cfr. Tabasso Cammi, artículo citado, p. 29) (...) dicho factor determina que el conductor recién alcanza un ángulo visual aceptable cuando arriba a la bocacalle. Esto significa que todo lo que se ubique más allá le será invisible, lo cual impone adoptar extrema cautela en el ingreso al área que, en gran parte por ello, se califica de conflicto (...). Sería totalmente irrazonable exigir a alguien que ceda el paso a quien no puede ver. Por otro lado (...), debe tenerse en claro que en el sistema de preferencia de la derecha-izquierda, cuando éste es el único legalmente previsto, la circunstancia de que preferente y no preferente lleguen al límite del área de conflicto antes o después, no es relevante. Si arriba antes quien accede desde la derecha, le asiste la facultad de seguir, puesto que ello no representa más que el ejercicio del privilegio reglamentario; si lo hace después, puede proseguir confiando legítimamente en que el contendiente le cederá el paso, por lo cual, si este último prosigue, incurre en ilícita invasión de la zona habilitada al libre paso del contendiente y, de verificarse el siniestro, cargará con la presunción de causalidad y culpabilidad (...). En consecuencia, la manda legal obliga al conductor que viene por la izquierda a permitir que pase primero el que viene por la derecha porque cuenta con prioridad de paso, más allá de quien esté más cerca o más lejos de la encrucijada debate éste que, como veremos más adelante, resulta zanjado por los expresos términos de la normativa vigente. Sin embargo (...), debe tenerse en cuenta que el legislador ha organizado el sistema de tránsito sobre el presupuesto técnico de ciertos topes máximos de velocidad, pues tal como reflexiona con acierto Carlos Tabasso Cammi, no hay orden ni seguridad posible si se circula a una velocidad excedida para la circunstancia o ultrapasando los topes admitidos, puesto que así se llega antes de lo debido a todos los puntos del recorrido, constituyéndose en un factor inesperado, imprevisible, conflictivo y alterador de la normalidad que cabría esperar conforme al principio de confianza (cfr. autor y artículo citados, p. 47) (cfr.: Busamia, Roberto Germán, en "Consolidación de la novedosa doctrina legal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén sobre "Prioridad de paso de la derecha" con el alcance de los artículos 41, 50, 51 y 64 de la Ley 24.449. Proyecciones esperables de un criterio claro, mantenido y difundido", trabajo Publicado en: LLPatagonia 2014 (agosto), 375. Cita *online*: AR/DOC/2603/2014).

Por todo lo expuesto y conforme los hechos invocados y probados por las partes, a diferencia de lo expuesto por el Sentenciante quien siguió el criterio del perito accidentológico de fs.137/139 de la causa penal, respecto de la interpretación del art. 41, Ley de Tránsito, no advierto circunstancia grave o excepciones (exceso de velocidad, maniobra brusca, arteria principal en relación a la accionante, etc.) que permitan apartarme de la regla general de la prioridad de paso.

Es que conforme se señaló: "En el sistema de preferencia de la derecha sobre la izquierda, no resulta relevante quien llegue al límite del área de conflicto antes o después, por cuanto, como se dijo, si arriba antes quien accede desde la derecha, le asiste la facultad de seguir, puesto que ello no representa más que el ejercicio del privilegio reglamentario; si lo hace después, puede proseguir confiando legítimamente en que el contendiente le cederá el paso, por lo cual, si este último prosigue, incurre en ilícita invasión de la zona habilitada al libre paso del contendiente y, de verificarse el siniestro, cargará con la presunción de causalidad y culpabilidad (confr. Busamia, Roberto Germán, ob cit.).

Por ello, aún siendo embestidor el demandado, no se acreditó que fuera con exceso de velocidad, a la vez que la jerarquía de las calles demuestra dado el doble sentido de circulación y la existencia de platabanda, que cabe asignarla a la calle por donde se conducía el demandado. Conforme se resolvió que: "Si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha reconocido la presunción de culpabilidad del conductor que con su rodado embiste o atropella a otro, no lo es menos que el concepto de embestidor, cuando se trata de dos o más vehículos en movimiento resulta ser de carácter relativo y debe ser utilizado con suma prudencia antes que pueda servir exclusivamente de base para la sentencia, pues es sabido que una maniobra impropia o inadecuada que instintivamente se realiza para evitar la colisión, o la mayor velocidad de uno respecto del otro puede fácilmente llevar a una solución distinta según el caso al que se aplique" (Cfr. CNCiv, Sala K, 21/10/2005, "Gómez Amalia A. c/ Kohr Germana A. y o. s/ Daños y perjuicios", citado por Hernán Daray ob. cit. p. 127/128 n° 120). "Quien pretende prevalecerse de un mayor adelantamiento en el cruce que conceda prioridad de paso, debe demostrar fehacientemente que ese ingreso anterior en la bocacalle no se hizo en violación de las reglas relativas a la velocidad en el tránsito" (Cfr. CNCi., Sala I, 23/12/1999, "Fina Marcos M. c/ Merlo de Barbieri Marta s/ Daños y perjuicios", citado por Hernán Daray ob. cit. p. 211 n° 124). De lo contrario, la regla de jerarquía legal de preferencia de paso, sería borrada por un comportamiento de hecho. En igual sentido se pronunció la Cámara Civil y Comercial Común de San Miguel de Tucumán, Tucumán, Sala 2, en sentencia n° 501 del 30/9/2013, *in re*: "Araya René Ramón vs. Lencina Diego Javier y otro s/ Daños y perjuicios" Reg: 00035987-02. En el caso de autos, el accionante no acreditó la velocidad que traían los vehículos.

Por todo lo expuesto, surge claro que en la especie, se acreditó la prioridad de paso que gozaba al momento del hecho el demandado, no así las circunstancias que permitan dejar sin efecto esa preferencia, por no encuadrar en las hipótesis referidas en la sentencia como excepciones a esa regla legal por el art. 41 de la Ley 24.449. En consecuencia, discrepando con lo resuelto en la sentencia apelada, estimo que la parte demandada acreditó la culpa exclusiva en el evento respecto del accionante en los términos del art. 1113, 2° párrafo del Código Civil.

Atento al resultado arribado en materia de responsabilidad, no corresponde ingresar al tratamiento de los restantes agravios. Por idéntica razón, cabe rechazar el recurso deducido por la parte actora.

Por ello, cabe hacer lugar al recurso deducido por la parte demandada, y en consecuencia, rechazar la demanda, absolviendo a los demandados.

En materia de costas de ambas instancias, se imponen a la actora vencida por ser de ley.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

El Sr. Vocal Dr. Mario Rodolfo Leal dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado en representación del demandado Raúl Eduardo Biza y de Coopan cooperativa de Seguros Limitada (fs. 248), en contra de la sentencia n° 247 de fecha 3 de junio de 2019 (fs. 239/245), dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, que se revoca. En consecuencia, RECHAZAR la demanda y ABSOLVER a los demandados, conforme se considera.

II).- COSTAS a la actora vencida en ambas instancias, conforme se considera.

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MIRTHA LABANÉZ DE CORDOBA
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20/11/2019 se libran cédulas n° 2337 y 2338.

Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I



ACTUACIONES N°: 770/12



CÉDULA N°: 2337

EXpte N°: 770/12

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 20 de noviembre de 2019.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 1

**AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA c/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica a : CABALLERO ESPERANZA FLAVIA

Domicilio: CASILLERO N° 940

PROVEIDO

Concepción, 19 de noviembre de 2019. CONSIDERANDO:..., Y VISTO: ..., RESUELVE: I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado en representación del demandado Raúl Eduardo Biza y de Coopan cooperativa de Seguros Limitada (fs. 248), en contra de la sentencia n°247 de fecha 3 de junio de 2019 (fs. 239/245), dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, que se revoca. En consecuencia, RECHAZAR la demanda y ABSOLVER a los demandados, conforme se considera. II).- COSTAS a la actora vencida en ambas instancias, conforme se considera. III).- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SA**

Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

SA



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 770/12



H20721260011

CÉDULA N°: 2338

EXpte N°: 770/12

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Concepción, 20 de noviembre de 2019.

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 1

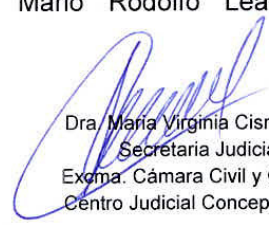
AUTOS: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA c/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DEMANDADA y
CODEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 352

PROVEIDO:

Concepción, 19 de noviembre de 2019. CONSIDERANDO:..., Y VISTO: ..., RESUELVE: I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado en representación del demandado Raúl Eduardo Biza y de Coopan cooperativa de Seguros Limitada (fs. 248), en contra de la sentencia n°247 de fecha 3 de junio de 2019 (fs. 239/245), dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, que se revoca. En consecuencia, RECHAZAR la demanda y ABSOLVER a los demandados, conforme se considera. II).- COSTAS a la actora vencida en ambas instancias, conforme se considera. III).- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SA**


Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excm. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador, Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

SA

Oficial Notificador



04/12
DEL
ORIG



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

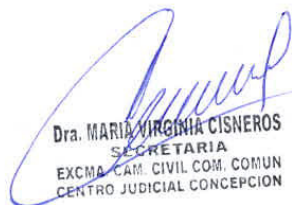
ACTUACIONES N°: 770/12



H20721268548

JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA c/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte.: 770/12

En 06/12/2019 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en (02) cuerpos con 271 fs. Adjuntando la siguiente documentación original: (03) fotografías, (03) constancias de Centro de Microbiología Médica, Informe del Hospital Regional Concepción en (01) foja, presupuesto de Gramajo en 01 foja, presupuesto de Rin moto partes en (01) foja, factura de Solmar en (01) foja, Informe del Centro Diagnóstico Médico Dr. Martín Gaya en (01) foja, copias simples en (04) fojas, y la causa penal caratulada Biza Raúl Eduardo s/ Lesiones Culposas Expte. 3792/12 en 2 cuerpos con 239 fs. JYDG


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 06 DIC 2019 12:36

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

Adjunto el presente auto del rubro detallado en el cuerpo
que concierne con la documentación mencionada x/1
Causa penal


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. II NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Radior
civ
IIa

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 770/12



H20702269355

**JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA c/ BIZA RAUL EDUARDO Y OTRO
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 770/12**

CONCEPCION, 09 de diciembre de 2019.-

Ténganse por recibidos los presentes autos del Superior: Cúmplase.
Resérvese la documentación en caja de Seguridad del Juzgado y, atento a encontrarse resuelta la presente causa, procédase a la devolución de la causa penal solicitada oportunamente a la vista, debiendo a sus efectos librar el respectivo Oficio...- JCGP

[Signature]
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZE. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10 DIC 2019

En fecha / / se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

[Signature]
MARCELA PINTO
SECRETARÍA JUDICIAL
C.C.M. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lay
Off.


- en fecha 12/12/19 en libro Oficio P-5734





JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 770/12



H20702270879

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 11 de diciembre de 2019.-

OFICIO N°: 5734.-

SR. FISCAL AUXILIAR
DE LA UNIDAD DE CONCLUSIÓN
DE CAUSAS Y REMANENTES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

S.....//.....D

JUICIO: CABALLERO ESPERANZA FLAVIA c/ BIZA RAUL EDUARDO Y
OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE: 770/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar al Sr. Fiscal el presente oficio a los efectos de devolver la causa penal caratulada: "**BIZA RAÚL EDUARDO S/LESIONES CULPOSAS - EXPTE. 3792/12**" en 02 cuerpos con 239 fs. Se hace constar que la misma tramitaba por ante el Juzgado Penal Correccional, única nominación, del Centro Judicial Concepción.- DGG

Dios Guarde al Sr. Fiscal.-


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12-12-18 fue recepcionado en este
oficina Conclusional, Expte. N° 3782/12
del ex Juggodo Correccional.


ESC. MARIANO PAZ MINITI
SECRETARIO A
OFICINA DE GESTION DE AUDIENCIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION